

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

Palmira, Octubre 15 de 2021

William Benavidez Lozano. Srio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

**AUTO INTERLOCUTORIO**

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2021-00478-00

Palmira, octubre quince (15) de dos mil Veintiuno

(2021).

Al proceder el despacho al examen preliminar de la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD que, en el sentir de este despacho lo es del Reconocimiento que por conducto de apoderada judicial propone la señora MAYRA ALEJANDRA ANGARITA PADILLA, en favor de los intereses de la menor de edad AYNARA DIAZ ANGARITA observa lo siguiente: **(i)** Entendiéndose que la pasiva debe estar integrada por el reconociente que, para el presente caso, por encontrarse fallecido, por caso, lo serían sus descendientes o sus progenitores, no se dirige la demanda contra estos debiéndose dar aplicación respecto de éstos, a lo previsto en el D.L.806 de 2020, es decir, haberle notificado y acreditar esto, la demanda junto con sus anexos a los progenitores del joven que figura como padre de la niña y no hay evidencia se haya realizado esto. **(ii)** Dada la confusión que se presenta en la exposición contenida en el capítulo de pretensiones, deben aclararse éstas en cumplimiento de lo previsto en el art. 82-4 del CGP. **(iii)** Algunos de los documentos aportados con la demanda vg. Folios 5, 6, 9, 23 y 28 están borrosos, por lo que deberá aportarse copia legible de los mismos.

Por lo tanto, el Juzgado Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el literal 7º del artículo 90 del C. G. del P.

**RESUELVE**

**1. INADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACION Del RECONOCIMIENTO que propone la señora MAYRA ALEJANDRA ANGARITA PADILLA, en favor de los intereses de la menor de edad AYNARA DIAZ ANGARITA.

**2. CONCÉDESE** un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

**3. RECONOCESE** personería suficiente a la Dra. DIANA EUGENIA MANJARRES GUZMÁN abogada actualmente en ejercicio, cedulada bajo el No.31163447 e inscrita ante el Consejo superior de la Judicatura con la TP.No.125166 para que actúe en este proceso en los términos contenidos en el poder conferido

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

Wbl.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e98b62290fc9936143fa476131bc04a80d7cdf129cb88241a6eb729eb5dd442d

Documento generado en 15/10/2021 02:29:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>